



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750  
Correo Electrónico [j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**BUENAVENTURA – Valle del Cauca**

**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura Valle, 22 de Febrero de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término de la ejecutoria, interpuso recurso de Reposición, contra el Auto Interlocutorio No.725 de fecha 16 de Diciembre de 2020, que decretó el desistimiento tácito dentro de éste asunto, notificado por Estado Electrónico No.126, el 18 del mismo mes y año, Sírvase proveer.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
**Secretaria**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.165**  
**Rad. No.76.109.40.03.005.2017-00003-00**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP  
Demandado: MARIA SALOME ANGULO GUEVARA

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura (Valle), veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

### **OBJETO DE ÉSTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición, propuesto por el procurador judicial de la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No.725 de fecha 16 de Diciembre de 2020, que decretó Desistimiento Tácito.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

Revisado el expediente, nos topamos de cara con un proceso Ejecutivo Singular dentro del cual, el día 26 de septiembre de 2017 se dictó el Auto Interlocutorio No.0377, que ordena Seguir la Ejecución, practicar liquidación de crédito y costas.

Posteriormente, considerando que la última actuación realizada dentro de éste trámite procesal se realizó el día 29 de Agosto de 2018, mediante Auto de trámite No.561, donde se ordenó atemperarse a lo resuelto por éste despacho Judicial en Auto No.709 del 26 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, en razón de no llenar los requisitos exigidos en el Art.83 del C.G.P., por cuanto no enunció, como tampoco allegó documento alguno que indicara los linderos del inmueble objeto de medida cautelar, ya que en su solicitud solo hizo alusión a que los linderos se encontraban contenidos en una Resolución de la Dirección Técnica de Vivienda de esta localidad, la cual brillaba por su ausencia.

Así las cosas, y habiéndose configurado los supuestos fácticos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito de que trata el Art.317 Nral 2 del C.G.P., el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No.725 del 16 de diciembre de 2020, procedió a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Decisión

que en éste momento se encuentra controvertida por el apoderado judicial de la parte actora.

### **EL RECURSO**

El abogado recurrente representante de la parte demandante expresa su inconformidad frente al Auto interlocutorio No. 725 del 16 de diciembre de 2020, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, interpone recurso de reposición; fundamenta su recurso, en que:

-Que se encontraban tramitando ante la DIRECCIÓN TÉCNICA DE VIVIENDA DE BUENAVENTURA – VALLE, la solicitud de la Resolución 1924 del 14 de Diciembre de 2010, para efectos de identificar los linderos del inmueble 372-49379, y poder aportarla al Juzgado para que se ordenará el embargo, dicha información no ha sido allegada por esta entidad.

-Que, dado lo anterior solicita se reponga el auto atacado, en razón que según su decir, no ha vencido el término, para sus sustento transcribe parte de lo normado en el **Art.317 literal c)** que aduce: “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos precisos en este artículo.*”, adjunto constancia de la solicitud de la resolución en mención ante la Dirección Técnica de vivienda de Buenaventura.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, entra al Juzgado a plantear las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Dentro de la normatividad Colombiana el legislador patrio ha establecido formas anormales para dar por terminado los procesos judiciales, entre ellas se tiene la figura del Desistimiento Tácito, contemplada en artículo **317 de la Ley 1564 de 2012** (Código General del Proceso), y estableciendo en su primer numeral lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

*“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo*

*niegue será apelable en el efecto devolutivo” (Subrayas y negrillas del Juzgado).*

Con base en la norma antes citada y revisado el proceso se advierte claramente que la última actuación se surtió el 29 de Agosto de 2018 - Auto de trámite No.561 -, y el Auto Interlocutorio No.725, motivo de inconformidad, se profirió el 16 de diciembre de 2020, significa que la inactividad del mismo en secretaría fue de más de dos años, tiempo suficiente para ejercitar la actuación.

De esta forma, Vencido el término señalado en el literal e) del artículo 317 del C.G.P y evidenciado el abandono por parte del extremo activo, esta Oficina Judicial procedió a través del Auto Interlocutorio No.725 del 16 de diciembre de 2020, a tener por desistido tácitamente el presente asunto, tal y como lo dice la norma ut-supra.

Si reflexionamos sobre la norma que contempla esta figura de terminación anormal y nos concentramos únicamente en el punto objeto de discusión, es decir, sobre el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso; se comprende que el auto por medio del cual se tiene por desistido tácitamente un asunto, es consecuencia de no ejercitar acciones tendientes a dar el impulso procesal necesario. Así pues, si el desistimiento del proceso no era ánimo de la parte actora, la misma debió haberse pronunciado.

El apoderado del extremo demandante, solo al momento en que el despacho profiere auto de desistimiento tácito, se apersona y aporta una constancia de la diligencia que se encuentra realizando ante la Dirección técnica de vivienda de esta ciudad, con miras a obtener los linderos del inmueble que pretende se surta la medida cautelar, radicada ante la Alcaldía Distrital de esta localidad el 29 de noviembre de 2019, la cual el juzgado ignoraba su gestión, teniendo en cuenta que no la dio a conocer con anterioridad al proceso, y que solo ahora que la allega con el escrito de reproche, pretende con él interrumpir el proceso, cuando ya se está notificando el referido auto.

Considera el despacho que la inactividad de los dos (2) años que refiere el literal b) del artículo 317 del C. G. P, se enmarca en el lapso comprendido desde el día 30 de Agosto de 2018 (día siguiente a la última actuación, Auto de trámite No.561, que ordenó atemperarse a lo resuelto por éste despacho Judicial en Auto No.709 del 26 de septiembre de 2017), hasta el 16 de diciembre de 2020, término durante el que el togado pudo ejercitar alguna acción tendiente a conservar la actividad del proceso.

En ese orden de ideas; el Despacho no accederá a la reposición para revocar la decisión tomada a través del Auto Interlocutorio No.725 del 16 de Diciembre de 2020 y por el contrario dejará en firme lo decidido en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1º.) NO ACCEDER** a la reposición para revocar la decisión tomada en el Auto Interlocutorio No. 725 del 16 de Diciembre de 2020, y por el contrario dejará en firme lo decidido en dicha providencia, por las razones por las razones ut supra.

2º.) En firme el presente proveído archivar el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez;

**HENRY BERNARDO HURTADO**

CFCh.



**Firmado Por:**

**HENRY BERNARDO HURTADO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f8745c03a6ffd67aa9d23852a347b85135513020ebb29c08110d358f09a564**  
Documento generado en 22/02/2021 10:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**